

RAMIREZ WÜRTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Honorable
Juez 2 Administrativo de Oralidad de Cali
Señor Cesar Augusto Saavedra Madrid
Vía correo electrónico

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 760013333002202000087
Demandante: Ingrid Tatiana Murillo Medina y otros.
Demandado: Grupo Integrado de Transporte Masivo SA y otros
Actuación: Recurso de Apelación contra sentencia No 079 del 15 de diciembre de 2024, notificada electrónicamente el martes 16 de enero de 2024.

Ivan Ramirez Württemberger de condiciones civiles conocidas en el expediente, dentro de los 10 días hábiles señalados por el artículo 247 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, obrando en nombre del *Grupo Integrado de Transporte Masivo SA* interpongo ante usted y para ante el honorable *Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca*, recurso de *Apelación* contra la sentencia condenatoria número 079 del 15 de diciembre de 2024, notificada electrónicamente a mi mandante el 16 de enero de 2024 para implorar que la condena impuesta sea *Revocada*.

A continuación, las razones de mi inconformidad:

Según las reglas generales y de conducta previstas por el artículo 55 de la ley 769 de 2002, ningún agente que participe en la circulación de la ciudad puede generar conductas que lo ponga en riesgo o que lo haga respecto de los demás actores viales. Reglas cuyo cumplimiento también incumbe a los peatones y ciclistas.

✦ **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Dicha prohibición general es desarrollada para los peatones en los artículos 57, numerales 2, 4 y párrafos del 58 de la ley 769 de 2002, donde el legislador prohibió a los peatones caminar dentro de las zonas destinadas a los vehículos, advirtiéndoles que no debe cruzarlas a no ser que lo haga respetando las señales de tránsito y se cerciore que dicha conducta no

ofrezca peligro y enfáticamente prohíbe que ocupen zonas de seguridad o corredores de tránsito del Sistema de Transporte Público Masivo de Pasajeros o cruzar por sitios donde no haya puentes peatonales, bocacalles o pasos peatonales y les impone el respeto a las normas de tránsito, incluyendo semáforos peatonales cuando los haya.

♦ **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

♦ **ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Notas de Vigencia

El anterior resumen normativo extrapolado a la conducta que estaba desplegando la Causante cuando ocurrió el hecho, es útil para concluir la antijuridicidad de su decisión de aventurarse corriendo para cruzar la calzada destinada al Transporte Masivo sin percatarse previamente que el semáforo que autorizaba el cruce a los peatones estaba en rojo, ni fijarse que los vehículos estaban en movimiento, con la que occisa creó intencionalmente el riesgo de ser arrollada que es lo que precisamente buscan evitar las normas antes transcritas de prevención y seguridad vial que ella infringió.

Lo propio no puede predicarse del Operador del autobús, cuya conducta no es merecedora de reproche legal y por tanto no tiene porque sufrir las sanciones derivadas de la conducta de la occisa solo por el hecho de encontrarse ejecutando una actividad peligrosa, pues su conducta estuvo ajustada a la ley y los parámetros de cuidado que rigen la operación del Sistema cuyas circunstancias particulares que lo redaban el día de los hechos no habrían generado el accidente de tránsito si no es porque la peatona decidió ingresar a la calzada destinada a los automotores inobservando los deberes y obligaciones a su cargo en materia de prevención vial.

La reconstrucción del accidente de tránsito a partir de las diferentes pruebas aportadas oportunamente al proceso, demuestra que la presunción de causalidad que el señor juez *a quo* hace valer en su sentencia condenando al operador del autobús fue rota por la conducta de la víctima ejecutada en contra de disposiciones legales expresas, pues mientras el autobús operaba reglamentariamente, la Causante voluntaria creó el riesgo que se materializó en el hecho accediendo a la calzada por lo que yendo a un escenario donde no se modifica ningún aspecto de la conducta del Operador del autobús, pero se ubica a la occisa sobre el andén, esperando que el semáforo peatonal le permitiera cruzar o al menos esperar que no hubiera vehículos sobre la calzada, el resultado del ejercicio es que accidente no habría ocurrido porque ambos actores no se habrían coincidido dentro de la calzada.

Infortunadamente, en su test de racionalidad desarrollado por el señor Juez de Primera instancia, este concentró su análisis solo en la conducta del operador del autobús y aduciendo la falta de pruebas lo condenó, cuando el solo hecho de haber ocurrido el impacto dentro de la calzada destinada al tránsito vehicular, la declaración del operador del autobús que no es objeto de reproche porque fue espontánea y tampoco tachada por los actores, es suficiente para inferir el hecho de la víctima proveniente de la violación de las normas vigentes en materia de prevención y seguridad vial por parte suya, en una conducta que, reitero, en la que de no haber incurrido, el accidente de tránsito no habría tenido lugar, cuya ilegalidad también cercena su derecho ha ser indemnizada en la medida que la infracción de la ley no es fuente de derechos.

Es que el accidente debió ser analizado tanto desde la óptica de los deberes del conductor como desde la perspectiva de los deberes y obligaciones de los peatones, pues las normas que gobiernan la responsabilidad civil en

Colombia imponen analizar la conducta de la víctima para graduar la condena, debido a que por expreso mandato legal, su monto debe ser sujeto a reducción si la víctima se expuso imprudentemente al daño (*artículo 2357 del Código Civil*), obligando incluir dentro del análisis, la conducta de la occisa y no apoyar la decisión solo en la sabida presunción de causalidad establecida para quien ejecuta una actividad peligrosa, especialmente, cuando las pruebas solicitadas y decretadas demostraron que la conducta de la occisa fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito porque sin su intervención este no habría ocurrido lo que configura el hecho de la víctima y que rompe la presunción de causalidad pues la conducta del operador estuvo ajustada a las normas que en materia de prevención vial rigen en Colombia al conducir dentro del carril asignado a esta clase de autobuses, ocurrir el accidente mientras tenía paso libre por encontrarse el semáforo en color verde y los otros vehículos en movimiento y tampoco conducía con exceso de velocidad.

No hubo testigos que presenciaron el instante del accidente diferentes al conductor del autobús y el señor Jader Gonzales, cuyas declaraciones debieron ser estimadas. La primera porque fue espontánea y no fue objeto de tacha de sospecha por la parte demandante de lo que se infiere que le dio plena credibilidad y la segunda, contenida en soporte lógico aportada como prueba documental, que sorprende que fue rechazada de plano por el señor juez aduciendo que no da certeza de su contenido, cuando al no ser desconocida o tachada por la demandante por ministerio de la ley goza de presunción de autenticidad que se asignan a los documentos que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte a quien se oponen, tratándose de una grabación útil para desentrañar las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito donde el deponente expone en detalle, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, mostrando que la occisa invadió corriendo la calzada mientras los vehículos estaban en movimiento, no había otros transeúntes sobre la vía y que por su falta de precaución ella resbaló y cayó delante del autobús, circunstancias de las que se desprende sin ambages, que la conducta de Causante fue la causa material y eficiente del accidente de tránsito, configurándose la excepción que denominamos el hecho o culpa de la víctima con el efecto jurídico de romper la presunción de causalidad radicada en cabeza de la operador del autobús.

Los anteriores argumentos sumados a los que expondré dentro del trámite de la apelación son a nuestro juicio suficientes para declarar prospera la

RAMIREZ WÜRTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

excepción perentoria propuesta que titulamos el Hecho de la Víctima y solicitar respetuosamente que la sentencia sea revocada o al menos pedir el favor que se declare la Concurrencia de Culpas con un grado de incidencia de la occisa de mas del 70% en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Solicito respetuosamente al señor Juez que conceda el recurso y a su Superior que revoque la sentencia.

Con respeto,



Ivan Ramirez Württemberger
CC No 16451786
TP No 59.354 del CSJ